

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 1110/23-EPI-01-3

ACTOR: *** ** ***

TERCERO INTERESADO: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIO,
DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 119/2024

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. FRANCISCO MEDINA PADILLA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARIANA DEL CARMEN DÍAZ GARCÍA**

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.- V**

I S T O S los autos del presente juicio y en debido cumplimiento a la ejecutoria de 08 de mayo de 2024, emitida por el ******* Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, actuando dentro del D.A., y encontrándose debidamente integrada la **H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal**, por los CC. Magistrados **MTRO. FRANCISCO MEDINA PADILLA**, como Ponente en el presente juicio, **HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ** en su carácter de Presidente de la Sala, y **LIC. ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Lic. Mariana del Carmen Díaz García**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 36, fracción VIII y 59, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emite sentencia en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

R E S U L T A N D O

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual el día 03 de agosto 2023, el C. *********, en representación legal de la parte actora *********, compareció a

demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha ****, de fecha 13 de febrero de 2023, con código de barras *****, emitida por la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, a través de la cual se impuso a la actora una multa consistente en 400 (cuatrocientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al 25 de agosto de 2022, por oposición a la visita de inspección intentada con motivo del procedimiento de declaración administrativa de infracción, iniciado por ***** **

2°.- REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN.- A través del acuerdo de 09 de agosto de 2023 se requirió al promovente para que exhibiera la constancia de notificación de la resolución impugnada, así como el documento con el que acreditara su personalidad, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda.

3°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA.- En ese sentido, toda vez que por escrito presentado el 18 de agosto de 2023, la actora desahogó el requerimiento formulado, mediante acuerdo de 29 de agosto de 2023 se admitió a trámite la demanda de nulidad así como las probanzas ofrecidas, ordenándose correr el traslado legal a la autoridad y a la tercero interesada a efecto de que en el término legal formularan su contestación y apersonamiento a juicio, respectivamente.

4°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por oficio ***** **, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual el 30 de octubre de 2023, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por recibida por auto de 03 de noviembre de 2023.

5°.- APERSONAMIENTO DE TERCERO.- Por escrito presentado el 06 de noviembre de 2023, compareció el C. ***** en

representación legal de la tercero interesada ***** a apersonarse a juicio; mismo que se tuvo por recibido por acuerdo de 08 de noviembre de 2023. Finalmente, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos por escrito.

6°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción, procediendo a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

7°.- SENTENCIA DEFINITIVA.- En ese sentido, una vez cerrada la instrucción, con fecha 11 de diciembre de 2023 se dictó sentencia definitiva por esta Sala, a través de la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

8°.- INTERPOSICIÓN DE AMPARO.- Inconforme con la sentencia dictada por esta Sala, la tercero interesada interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia de 11 de diciembre de 2023, el cual fue resuelto por el ***** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante ejecutoria de 15 de junio de 2023, dictada en el expediente D.A. *****, en la cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a la quejosa de conformidad con los lineamientos que en su parte conducente señalan:

“38. Como se ve, el alto tribunal ha considerado que el acta circunstanciada debe cumplir con todos los requisitos previstos en la legislación, entre ellos, levantarse en presencia de dos testigos, propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se negara a proponerlos.

Atento a lo anterior, aun así resulte necesaria la designación de testigos en el acta de inspección, si el visitado no designare estos, ante su negativa lo hará el visitador, dejando constancia de ello en el acta, con lo cual cumple con la formalidad exigida, lo que trae como consecuencia que dicha actuación tenga eficacia probatoria.

En el caso, se advierte que el inspector asentó y circunstanció en el acta controvertida que el visitado se negó a señalar los testigos para el desahogo de la inspección; asimismo, en cumplimiento a la legislación previamente citada, al no designarlos, correspondía al visitador hacerlo, por lo cual al señalar a estas mismas personas estas manifestaron también su negativa para fungir como testigos, sin que en dicho momento hubiera otras personas más que pudieran actuar como testigos, ante lo cual señaló imposibilidad de designación habiendo agotado las opciones que la ley establece; tal como se advierte de la imagen que a continuación se inserta del acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós:

...

41. De las imágenes insertas se advierte que el inspector hizo constar que el visitado no señaló testigos, y al designarles el inspector como testigos estas también se negaron fungir como tales, por lo que asentó que le fue imposible nombrarlos, en virtud de que las personas presentes no quisieron fungir con tal carácter; aunado a que en ese momento no había otras personas para hacer la designación correspondiente.

42. Así se pone de manifiesto que el acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós cumple con los requisitos de validez que establecen los artículos 208 y 209, fracción V, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación a la designación de los testigos aunado a que de su contenido y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2015, en las actas circunstanciadas deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presente para iniciarla hasta su término o incluso cuando sólo se levante acta de “negativa de verificación”, como en el caso.

En ese orden de ideas, no se comparte que la sala responsable determinara que era ilegal el acta circunstanciada que sirvió de fundamento para sancionar a la actora y consecuentemente, que haya declarado la nulidad de la resolución impugnada.

Esto es así por la imposibilidad material para dar cumplimiento a la obligación respectiva, lo cual circunstanció el inspector de una manera clara, en este sentido rige la máxima a lo imposible nadie está obligado.

44. Por tanto, contra lo resuelto por la Sala, la circunstanciación razonada sobre la falta de designación de los testigos ante la negativa de la visitada no afecta la validez del acta circunstanciada pues se cumplió con lo requerido por la norma, en la medida de lo posible, dando la certeza de que efectivamente los hechos acontecieron como los narró el servidor público que la elaboró, ante la negativa u oposición de la propia visitada, lo que trae como consecuencia que dicha acta cumpla con tales requisitos.

Por ello, se concluye que la Sala interpretó inadecuadamente el citado numeral 208, ya que atendiendo al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de visita de inspección es necesario se levante acta circunstanciada, en la que queden asentados los actos ejecutados durante el desarrollo de la diligencia aun ante la negativa u oposición del visitado, lo cual aconteció en la especie, por lo que, resulta fundado y suficiente en parte el concepto de violación y en consecuencia, si el acta de notificación cumple los requisitos de validez en razón de la circunstanciación de los testigos, la sanción debe subsistir.

...

Consecuencias del fallo.

En atención a que resultó en una parte fundado el único concepto de violación propuesto a estudio en el amparo principal, es que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa Autodesk Inc., para el efecto de que la Sala considere que el acta de notificación analizada cumple los requisitos de validez en razón de haber sido correcta la circunstanciación de lo acontecido con los testigos ante la oposición de la visitada y en consecuencia, en caso de no existir diversa ilegalidad, deberá determinar que la sanción impuesta a Tremain, sociedad anónima de capital variable, debe subsistir...”.

9º.- SE DEJA INSUBSISTENTE SENTENCIA.- Mediante acuerdo de 20 de mayo de 2024 esta Sala dejó insubsistente la sentencia **** ** ***** ****
******.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- EJECUTORIA A CUMPLIMENTAR.- Teniendo a la vista la ejecutoria a cumplimentar por obrar agregada en autos, se emite una nueva sentencia acatando puntualmente los lineamientos expuestos en la misma, particularmente para lo siguiente:

*“... En atención a que resultó en una parte fundado el único concepto de violación propuesto a estudio en el amparo principal, es que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ******* ** *** para el efecto de que la Sala considere que el acta de notificación analizada cumple los requisitos de validez en razón de haber sido correcta la circunstanciación de lo acontecido con los testigos ante la oposición de la visitada y en consecuencia, en caso de no existir diversa ilegalidad, deberá determinar que la sanción impuesta a Tremain, sociedad anónima de capital variable, debe subsistir”.*

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA SALA.- Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción **XII**, y 28, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional es competente territorial y materialmente para conocer del presente juicio de nulidad, en tanto que la competencia de esta Sala comprende todo el territorio nacional, así como que la litis del presente juicio versa sobre la materia de propiedad intelectual.

TERCERO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la actora, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.

CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, se examinan los argumentos que la actora hace valer en los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda.

❖ Refiere que no existió oposición a la realización de la visita de inspección a través de algún representante legal, encargado o factor, y en todo caso lo fue por un tercero ajeno a juicio, aunado a que no se precisó la responsabilidad o puesto de la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia, señalándose que era un auxiliar de Recursos.

❖ Combate la fundamentación y motivación de la multa impuesta por cuanto hace al carácter intencional, las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción, aduciendo que se hizo una apreciación diversa de los hechos que originaron la resolución, pues la sanción impuesta es infundada y excesiva.

❖ Estima que la autoridad toma en cuenta indebidamente los hechos y la deja en estado de indefensión.

❖ Argumenta que el acta de 25 de agosto de 2022 no fue sometida a la firma de los testigos, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento.

❖ Lo que trascendió en el resultado del fallo, pues se da fe de que una persona ajena a la estructura de representación y mando de la actora, se opuso a las facultades de inspección, por lo que al carecer de la participación de los testigos, la resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad, pues éste es un requisito imperativo exigido por la Constitución sin que prevea excepción alguna.

❖ Por otra parte, aduce que quedó verificada la caducidad del procedimiento, por lo que se debió archivar el presente asunto por incurrir en inactividad procesal conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la tercero dejó de promover por un lapso mayor de tres meses por razones a ella imputable, y al no haber realizado las actividades necesarias para su reanudación, provoca su caducidad.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular su contestación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando esencialmente que:

○ La actora se opuso deliberadamente a la realización de la visita de inspección, y no prestó las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones del inspector comisionado, con lo que se violó el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial.

○ Siendo que las visitas de inspección tienen el carácter sorpresivo, y la actora tenía la obligación de prestar las facilidades necesarias para desahogar dicha visita.

○ Y que la autoridad no tuvo acceso a dos testigos, ya que acudió solo al desahogo de la visita de inspección, y por otra parte ninguna persona del establecimiento accedió a fungir como testigo.

Mientras que la **tercero interesada** apoyó la legalidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

- Manifiesta que la persona visitada debió permitir el desahogo de la visita de inspección, lo que en la especie no ocurrió por la persona que atendió la diligencia.

- Que la sanción fue impuesta debidamente, pues la autoridad tomó en cuenta lo establecido en el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, el carácter intencional de la acción u omisión, las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción, y que en su caso la actora era quien debía acreditar que su capacidad económica no era la suficiente o que no era como al autoridad la apreció de los hechos asentados en el acta circunstanciada.

- Asimismo indica que no transcurrió en exceso el plazo que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que en su caso la interpretación de la actora de dicho artículo es errónea, pues la paralización del procedimiento no es imputable al interesado, ya que la tercero actuó ante la autoridad cada vez que la misma lo requería o lo señalaba, siendo que los requisitos a cumplirse para decretar la caducidad de la instancia no se surten, pues no se dejaron de realizar actos que constituyen inactividad procesal y que le fueren imputables a la tercero.

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la parte actora y las refutaciones de la autoridad demandada, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **la litis planteada en el presente juicio se encuentra referida a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que hace a haber impuesto multa a la actora, por haberse opuesto a las facultades de inspección del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

En este sentido, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los argumentos de la actora devienen**

infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto al argumento de la actora en la que sostiene que quedó verificada la caducidad del procedimiento, por lo que se debió archivar el presente asunto por incurrir en inactividad procesal conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la tercero dejó de promover por un lapso mayor de tres meses por razones a ella imputable, se determina que el mismo resulta **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Precisándose que la figura de la “caducidad de la instancia” se encuentra prevista por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, particularmente en su artículo 60, el cual es del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Respecto a lo anterior, en la especie no se reúnen los requisitos a que hace alusión dicho precepto, atento a que éste establece la caducidad del procedimiento administrativo cuando sea iniciado a instancia del interesado o de la autoridad, sin embargo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Cuando el procedimiento administrativo sea **iniciado a instancia del interesado**, es decir, por solicitud de un particular, esta caducidad debe surtirse por causas imputables a dicho interesado, esto es, por inactividad de éste. En este supuesto, la Administración Pública deberá advertirle que, transcurridos tres meses sin actividad, se procederá a declarar la caducidad del procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones y notificándoselo al interesado.
- Cuando el procedimiento administrativo sea **iniciado de oficio por la autoridad** administrativa, se entenderá caduco el procedimiento y procederá el archivo de las actuaciones, a solicitud de la parte interesada o de oficio, lo cual deberá hacerse en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución, que se entiende es de 3 meses y por causas imputables a la autoridad, pues fue ésta la que inició el procedimiento.

Luego, se dice que en la especie **no se reúnen los requisitos de ninguno de dichos supuestos de caducidad**, en virtud de que el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución combatida, fue iniciado a instancia de parte, tal como se advierte de autos, particularmente por ******* ***, con fecha 30 de octubre de 2019, a fin de que se declararan las infracciones administrativas en contra de la hoy actora, tal como se desprende de la lectura de la resolución impugnada.

Esto es, el procedimiento administrativo de cuenta fue iniciado por instancia de un particular, cuyo interés es que se declararan las infracciones administrativas en materia de comercio en contra de la hoy actora.

De lo anterior se puede colegir que no obstante el procedimiento de caducidad que dio origen a la resolución impugnada **fue un procedimiento iniciado a instancia de interesado**, es decir, de un particular, por lo que en principio, le resultaría aplicable el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en la especie, **no se surten los demás requisitos para que pueda actualizarse la caducidad del procedimiento**, porque de autos **no se advierte que haya existido una inactividad procedimental por causas imputables a la entonces promovente ***** ****, ya que de las constancias que conforman el procedimiento, así como de la cronología de hechos expuesta en la resolución impugnada, se advierte que la promovente en todo momento atendió los plazos que le indicó la autoridad administrativa para el desahogo de las gestiones que a los particulares correspondía.

Además, tampoco se desprende el diverso requisito consistente en que la Administración Pública le haya advertido que, transcurridos tres meses sin actividad, se procedería a declarar la caducidad del procedimiento, con independencia de lo cual, se insiste, el expediente no se paralizó por causas imputables a la ahora tercero interesada.

Por otro lado, es claro que **el procedimiento administrativo no fue iniciado de oficio**, por lo que tampoco resulta aplicable la caducidad prevista por el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis V-P-SS-543 y V-TASR-IV-318, sostenidas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE REFIERE TANTO A LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO, COMO A LOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece por una parte, que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, y por otra, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De una correcta interpretación a lo previsto por este dispositivo, se advierte que distingue claramente dos supuestos diferentes, pues por una parte, se refiere a la caducidad de la instancia, respecto a procedimientos iniciados por los interesados y, por otra, a la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio por las autoridades, en el que caduca la oportunidad para emitir la resolución con la que culmina ese procedimiento específico, por no hacerlo en el plazo que se establece en ley, en este caso al que se refiere el artículo 434 de la Ley General de Salud, razón por la que en ambos procedimientos, es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4)

Juicio No. ***** Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CASOS EN EL QUE OPERA.- De acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dos son las razones que el legislador establece para que se configure la caducidad; la primera se da cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al mismo promovente, una vez transcurridos tres meses, y en cuanto a la segunda, se origina en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; de lo anterior, se advierte que las razones por las cuales se configura la figura jurídica de la caducidad, se encuentran ligados a la tramitación de un procedimiento, mas sin embargo, su diferencia estriba en que en el primer caso versa sobre procedimientos iniciados a instancia de parte, mientras que el segundo se configura en procedimientos iniciados de oficio; por consiguiente, el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones que contemplan los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, se inicia de oficio por la autoridad, y el plazo para que se configure la figura jurídica de la caducidad es de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; ahora bien, cuando se trate de la emisión en cumplimiento a una diversa recaída en recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se rige por esta figura, puesto que al interponerse el medio de defensa por el particular, dio inicio a un nuevo procedimiento el cual para su cumplimiento, la autoridad tiene un plazo de cuatro meses como lo establece el diverso 92 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (3)

Juicio No. *****.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Carlos Contreras Segovia.

//R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 208.

Por lo tanto, al no actualizarse los requisitos para la procedencia de la caducidad del procedimiento, se determina que los argumentos de la actora devienen **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, el argumento relativo a que el acta circunstanciada se levantó sin la presencia de testigos deviene **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En principio, se advierte que al levantarse el acta de inspección, *no existió señalamiento de testigos*, tal y como se advierte a foja 03 de la resolución impugnada y como a continuación se reproduce en la parte que es de nuestro particular interés:

*“... Aunado a lo anterior, dicha acta circunstanciada fue desahogada en cumplimiento a la orden de inspección girada por escrito, se llevó a cabo indicando la fecha de inicio y conclusión, así como los nombres y cargos de quienes la realizarían, **sin nombre ni domicilio de los testigos**, ya que la persona con quien se entendió la diligencia derivado de la oposición a la visita de inspección se negó a proporcionarlos, asentándose la imposibilidad para nombrarlos...”*

Asimismo, en el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada en formato digital, obra la digitalización de la orden de inspección y de la citada acta circunstanciada levantada el 25 de agosto de 2022, y a foja 08, cuarto

párrafo de esta última, en relación con la obligación de la autoridad de señalar testigos, se asentó lo siguiente:

(SE SUPRIME IMAGEN)

Por su parte, en los apartados donde debían constar el nombre y la firma de los testigos, el inspector se limitó a dejar los espacios en blanco tal y como se observa a continuación:

(SE SUPRIME IMAGEN)

Así, existe constancia de que la autoridad no designó testigos en el acta circunstanciada de 25 de agosto de 2022, siendo que en toda visita de inspección efectuada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, *o bien*, por el inspector que la practicó, si la primera se hubiese negado a proponerlos.

Lo anterior se desprende del artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, o no se proporcionan testigos para firmar la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De igual manera existe criterio jurisprudencial en materia administrativa, en el sentido de que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se

entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o solo se levante acta de "negativa de verificación" ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse, debido a que el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación, no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita.

El criterio jurisprudencial referido y los datos para su localización se reproducen a continuación:

Época: Décima Época
Registro: *****
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.)
Página: 1201

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos**, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, **con independencia de que** entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o **sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse.** Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.

Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

Sin embargo, **en estricto acatamiento a lo señalado por la ejecutoria de 08 de mayo de 2024**, se advierte que el inspector hizo constar que el visitado no señaló testigos, y al designarles el inspector como testigos estas también se negaron fungir como tales, por lo que asentó que le fue imposible nombrarlos, en virtud de que las personas presentes no quisieron fungir con tal carácter; aunado a que en ese momento no había otras personas para hacer la designación correspondiente.

Así, **a juicio del Tribunal Colegiado**, se pone de manifiesto que el acta circunstanciada de 25 de agosto de 2022 cumple con los requisitos de validez que establecen los artículos 208 y 209, fracción V, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación a la designación de los testigos aunado a que de su contenido y conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2015, en las actas circunstanciadas deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presente para iniciarla hasta su término o incluso cuando sólo se levante acta de “negativa de verificación”, como en el caso.

En ese orden de ideas, se tiene que existió imposibilidad material para dar cumplimiento a la obligación respectiva, lo cual circunstanció el inspector de una manera clara, rigiendo la máxima a lo imposible nadie está obligado.

Por tanto, **como lo consideró el Tribunal Colegiado**, la circunstanciación razonada sobre la falta de designación de los testigos ante la negativa de la visitada no afecta la validez del acta circunstanciada, pues se cumplió con lo requerido por la norma en la medida de lo posible, dando la certeza de que efectivamente los hechos acontecieron como los narró el servidor público que la elaboró, ante la negativa u oposición de la propia visitada, lo que trae como consecuencia que dicha acta cumpla con tales requisitos; motivo por el cual, los argumentos de la actora devienen **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL ESTIMAR LA ACTORA QUE NO SE DEBIÓ IMPONER UNA MULTA POR OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, se examinan algunos de los argumentos que la actora hace valer en el primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda.

❖ Indica que no existió oposición, porque la diligencia la atendió un tercero ajeno al juicio, pues nadie con poder o responsabilidad estuvo presente durante la diligencia, y nunca se precisó el puesto o responsabilidad de la persona con quien la misma se entendió.

❖ Que en el organigrama de la actora no existe y no está considerado un puesto de Auxiliar de Recursos, como se asentó en el acta.

Mientras que la **autoridad demandada** apoyó la legalidad de la resolución impugnada.

En ese sentido, se advierte de la resolución impugnada que la autoridad consideró esencialmente que en el acta de visita se asentó que la persona con quien se entendió la diligencia, quien se identificó como el auxiliar de Recursos Humanos, se opuso a la visita de inspección, obstaculizando con ello las facultades de inspección, vigilancia y de requerimiento de informes y datos que le confieren a dicho Organismo los artículos 203, 206, y demás relativos de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo

que con su conducta se violó lo establecido por el artículo 206 del citado ordenamiento, 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y 163, 178 y 179 del Reglamento de esta última Ley, ya que tenía la obligación de permitir el desahogo de la visita de inspección, y tal conducta se encuentra en el supuesto contemplado por el artículo 213, fracción XXVIII, de la Ley de la Propiedad Industrial, siendo acreedora, en consecuencia, a una de las sanciones preceptuadas en el artículo 214 del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, los preceptos legales que invoca la autoridad demandada como actualizados textualmente señalan lo siguiente:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO SÉPTIMO

De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los

Delitos

Capítulo I

De la Inspección

Artículo 206.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si se negara el acceso del personal comisionado a los establecimientos a los que se refiere el párrafo previo o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.
(...)

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:
(...)

XXVIII. Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

Del primer precepto legal a estudio observamos la obligación de los **propietarios o encargados** de establecimientos, en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección.

Por otro lado, del segundo precepto legal invocado tenemos que constituye una infracción administrativa el impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En este orden de ideas, es claro advertir que los argumentos de agravio de la actora no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la demandada cita expresamente los fundamentos legales en que sustenta la actualización de la infracción a la propiedad industrial, debido a que, como ha quedado señalado en los párrafos precedentes, invoca los artículos 206 y 213 de la Ley de la Propiedad Industrial; así como también señala las razones particulares y circunstancias especiales que a su juicio sustentan la actualización de dichos supuestos, en tanto considera que indebidamente se impidió el desahogo de la visita de inspección ordenada a través del oficio con número de folio 25671, de fecha 08 de agosto de 2022.

En otras palabras, con la conducta precisada se violó lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, que como se advirtió, señala la obligación de los **propietarios o encargados** de los establecimientos, en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección.

Por lo que si en la especie quedó acreditado que con la conducta desplegada, desatendió el contenido de dicho precepto legal, es inconcuso que se actualizó la causal de infracción prevista en la fracción XXVIII, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues se insiste, constituye una infracción administrativa el impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sin que sea óbice a lo anterior que en sus agravios vertidos en el escrito de demanda y en la ampliación a la misma, en relación con la referida visita de inspección, esencialmente argumente la demandante que no existió oposición, porque la diligencia la atendió un tercero ajeno al juicio, pues nadie con poder o responsabilidad estuvo presente durante la diligencia, y nunca se precisó el puesto o responsabilidad de la persona con quien la misma se entendió; aunado a que, a su dicho, en el organigrama de la actora no existe y no está considerado un puesto de Auxiliar de Recursos, como se asentó en el acta.

En ese sentido, se resuelve que los anteriores argumentos resultan **insuficientes**, porque la visita de inspección tiene ***carácter sorpresivo*** y por ello es que **se puede realizar con la persona que se encuentre en el momento en que se constituye el personal visitador** en el domicilio señalado para realizar la diligencia.

En efecto, dado que la visita de inspección realizada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene por objeto la verificación de la comisión de infracciones administrativas en las que se incurre al momento de la prestación de los servicios o la venta de productos en un establecimiento comercial, es que dicha visita tiene el carácter de sorpresivo.

Lo que se traduce en que **en cualquier momento y sin aviso previo**

al comerciante, éste puede ser objeto de una verificación, aunado a que pretender que se efectúe la notificación de la verificación de forma personal no es acertado, en tanto que iría en contra de ese carácter sorpresivo que pretende la Ley, ya que el visitado tendría conocimiento de que será revisado y, de encontrarse en algún supuesto de incumplimiento en materia de propiedad intelectual, momentáneamente corregiría su conducta a efecto de que cuando fuera revisado, no se detectara conducta alguna contraria a derecho y no se le sancionara.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se citan a continuación:

Octava Época
Registro: *****
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A.256 A
Página: 281

VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE SE ENTIENDAN CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, que regula las visitas domiciliarias, condiciona su desahogo "a las formalidades previstas por los cateos". En el propio precepto constitucional, se establece que al concluir una diligencia de cateo, y, por ende, al concluir una visita domiciliaria se levantará "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". Por tanto, no es requisito constitucional el de que las visitas domiciliarias se entiendan precisamente con el interesado o su representante legal, sino que de acuerdo con la disposición antes transcrita, dichas diligencias pueden realizarse válidamente con él "ocupante" del lugar; y esta determinación encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que la eficacia de las visitas de inspección está condicionada, las más de las veces, por el elemento sorpresa; luego, si se establecieran como requisito de su práctica la necesidad de localizar al directo interesado o a sus representantes legales, muchas de esas diligencias resultarían inocuas, pues estos tendrían tiempo de ocultar o de modificar los hechos constitutivos de alguna infracción o irregularidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época

Registro: *****

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 109-114 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 229

VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERÉS PÚBLICO DIRECTO. Tratándose de visitas administrativas tendentes a controlar precios, o a controlar contaminación ambiental, o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entienden directamente con un representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse al interés de un grupo o clase sociales). A más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, se retoma el contenido de los artículos 205 a 209 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establecen las formalidades previstas para las visitas de inspección, preceptos legales que a la letra señalan:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 205.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

El Instituto podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

El personal comisionado a las visitas de inspección podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo, podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.

Artículo 206.- Los **propietarios o encargados** de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD
INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 1110/23-EPI-01-3

ACTOR: *** ** ***

TERCERO: *** ** ***

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 119/2024

23

Si se negara el acceso del personal comisionado a los establecimientos a los que se refiere el párrafo previo o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de inspección, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.

Artículo 207.- Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

Artículo 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, o no se proporcionan testigos para firmar la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 209.- En las actas se hará constar:

I.- Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia;

II.- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;

III.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;

IV.- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;

VI.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el reporte de cualquier circunstancia o hecho que haya observado durante la práctica de la diligencia, aún y cuando dicha circunstancia o hecho no estén contenidos en los puntos del acta de inspección, y la mención de si se han tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

IX.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días, y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector, y en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

De la transcripción de mérito es claro advertir que las formalidades que han de observarse al momento de practicar una visita de inspección, son las siguientes:

- Son visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.
- Dichas visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y solo por personal autorizado.
- En la práctica de las visitas de inspección, el personal autorizado deberá identificarse y exhibir el oficio de comisión respectivo.
- Los **propietarios o encargados** de los establecimientos en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección.
- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si el destinatario se niega a designarlos; en la que se harán constar los hechos advertidos por los visitadores, así como también se asentarán en forma pormenorizada las formalidades previstas para la práctica de dicha diligencia.

De lo señalado con antelación, es claro que resulta factible practicar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley de la Propiedad Industrial y demás disposiciones en materia de propiedad intelectual, que si bien se han de cumplir formalidades para su legalidad, la visita podrá entenderse con los propietarios o encargados de los establecimientos a visitar, lo que implica que **no es requisito de su legalidad que se entienda directamente con el destinatario**

de la orden de comisión de una visita de inspección, sino que puede incluso entenderse con el encargado de dicho establecimiento y a falta de éste, con la persona que se encuentre en el lugar a visitar, como puede ser un empleado, sin que su legalidad sea afectada por ese hecho.

En efecto, del contenido de las anteriores disposiciones no se advierte que la visita de inspección deba practicarse única y exclusivamente con la persona a quien se dirige el acto, por lo que la falta de este no afecta la legalidad de la visita de inspección.

En tal virtud, es claro que si bien la visita de inspección se entendió con un tercero, quien se encontraba en el lugar a visitar (quien manifestó ser el auxiliar de recursos humanos), ello en nada afecta la legalidad de la visita y menos aun trasciende al sentido de la resolución impugnada, puesto que no es requisito para su legalidad que se practique directamente con el destinatario, en tanto que ello no se exige en la Ley de la Propiedad Industrial.

En el mismo sentido, si no se encontraba la persona a quien se encontraba dirigida la visita de inspección o su representante, legalmente podía la autoridad proceder a desahogar la misma con quien se encontrara al frente en ese momento de la negociación, como en la especie lo era dicho auxiliar de Recursos Humanos, quien dijo llamarse *********, sin que ello afectara la legalidad de la visita practicada.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro No. *****

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000

Página: 82

Tesis: P./J. 16/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN. El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio que, en materia mercantil, representan de manera general, aunque limitada a las funciones que les sean propias, al propietario o titular del que dependen, como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio. Por tanto, para que las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas sean eficaces, satisfagan su objetivo y al propio tiempo cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, es suficiente que el legislador disponga que tales visitas se entiendan, no sólo con el propio visitado, con el administrador o con su representante legal sino también con el encargado o dependiente que se encuentre al frente de la negociación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número ***** la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De igual manera sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

V-P-SS-228

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- El artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que los propietarios encargados de establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso de personal comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para practicar visitas de inspección, disposición que no equivale a que si hay oposición a la visita de inspección, no se surta el supuesto infractor por el hecho de que quien se haya opuesto, no sea ni el propietario ni el encargado de la negociación, ya que cualquier persona en todo caso está obligada a permitir el acceso del personal comisionado para la visita, por lo que en consecuencia se concluye que independientemente del cargo que tenga la persona que esté al frente de la negociación, para los efectos de la Ley de la Propiedad Industrial, ésta se considera como encargado, más aún si se toma en cuenta que quien se encuentre en la negociación representa en forma general aunque limitada, al propietario o titular conforme a lo establecido en el artículo 309, segundo párrafo del Código de Comercio, ya que si bien el encargo que se otorga al dependiente no es específico, sino general, la persona que se encuentra en la negociación finalmente ejerce a nombre del empresario de quien depende por lo que es válido que si la visita se entiende con cualquier subordinado del propietario, ésta resulte legal independientemente de si se trata del encargado formal o no. (26)

//R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 180

Asimismo, similar criterio adoptó esta Sala al emitir la siguiente tesis:

VI-TASR-EPI-54

VISITAS DE INSPECCIÓN. PUEDEN ENTENDERSE CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR A VISITAR.- De una interpretación armónica realizada a los artículos del 205 a 209 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierten las formalidades que han de observarse al momento de practicar una visita de inspección por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Advirtiéndose específicamente del artículo 206 de la Ley de la Propiedad Industrial la obligación por parte de los propietarios o encargados de los establecimientos visitados de permitir el acceso al personal comisionado para practicar las referidas visitas de inspección. En los términos apuntados, si la visita de inspección se entendió con el Jefe de Servicios del establecimiento visitado -por ser esta persona quien se encontraba en el lugar visitado-, es claro que se respetaron las formalidades previstas en la Ley de la Propiedad Industrial para las visitas de inspección, pues del contenido de las disposiciones que regulan las formalidades que han de observarse al momento de practicar una visita de inspección por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **no se advierte que la visita de inspección deba practicarse con el representante legal de la negociación, por lo que la visita realizada con el encargado del establecimiento se efectuó con apego a las disposiciones legales conducentes.** (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. *****.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 249.

En este sentido, se insiste en la insuficiencia de los argumentos del demandante cuando sostiene que la visita no se entendió con una persona que, a su dijo, tuviera poder o responsabilidad, aunado a que la visita de inspección no debía cumplir con los requisitos o formalidades de una notificación personal, sino aquellas que expresamente previene la Ley de la Propiedad Industrial para este tipo de visitas.

Y en todo caso, aun cuando la actora indica que en el organigrama de la persona moral no existe el puesto de auxiliar de Recursos Humanos, ello deviene irrelevante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues, se insiste, la diligencia podía practicarse con cualquier persona que se encontrara frente al establecimiento, a falta de su representante legal, lo que en la especie aconteció, de ahí que su argumento devenga **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, se examinan los argumentos que la actora hace valer en el primer y segundo conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda. Al respecto, refiere esencialmente que:

❖ Que no se configuró el carácter intencional porque no existió oposición de la actora.

❖ Indica que en cuanto a las condiciones económicas, la autoridad las infiere partiendo del hecho de que la actora cuenta con un establecimiento que implica la erogación de gastos de funcionamiento y mantenimiento, por lo que cuenta con un patrimonio propio, lo que a su dicho acredita que cuenta con recursos económicos suficientes.

❖ Lo que carece de fundamento porque no se puede tomar dicha circunstancia como base para determinar un monto tan excesivo, aunado a que tampoco se acredita que dicho lugar sea propiedad de la actora, y que por lo tanto, fuera parte de su patrimonio.

❖ Por lo que el hecho de contar con un establecimiento comercial, no es parámetro para valorar su capacidad económica.

❖ Que la autoridad no analiza ni realiza una revisión exhaustiva de las constancias del expediente.

❖ En cuanto a la gravedad de la infracción, manifiesta que considera para determinar la sanción el hecho de que la infracción que cometió “***** & ***** ** ***** ***** ** *****” pues alude a un tercero ajeno al procedimiento y no a la actora, por lo que el acto es infundado.

29

❖ De ahí que la sanción no está justificada.

Al respecto, tales argumentos devienen **infundados e insuficientes**.

A efecto de sustentar lo anterior, es dable considerar lo dispuesto por el artículo 214, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece que las infracciones previstas en la Ley pueden ser sancionadas con multa hasta por el importe de veinte mil unidades de medida y actualización; precepto legal que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

- I.-** Multa hasta por el importe de veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- II.-** Multa adicional hasta por el importe de quinientas Unidades de Medida y Actualización, por cada día en que persista la infracción;
- III.-** Clausura temporal hasta por noventa días;
- IV.-** Clausura definitiva;
- V.-** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, y que también fue fundamento esgrimido por parte de la autoridad, establece ciertos elementos que deberán tomarse en consideración para la determinación de las sanciones, precepto legal que señala lo siguiente:

Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I.- El **carácter intencional** de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las **condiciones económicas** del infractor; y

III.- La **gravedad** que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el **perjuicio ocasionado** a los directamente afectados.

Ahora bien, de fojas 08 a 10 de la resolución impugnada se puede corroborar la forma en que la autoridad demandada se pronunció respecto de cada uno de estos aspectos, por lo tanto, es claro que contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad sí fundamentó y justificó cómo es que atendió a los elementos como la intencionalidad, las condiciones económicas, la gravedad y el perjuicio ocasionado, expresando los razonamientos por los cuales considera que la omisión de permitir el desahogo de la visita de inspección ameritaba una sanción por la cantidad equivalente a 400 (cuatrocientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al 25 de agosto de 2022, por lo que estos Juzgadores consideran que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la individualización de la multa impuesta.

Así, no puede estimarse ilegal la imposición de la multa solo porque las consideraciones de la autoridad no son coincidentes con la pretensión de la actora, a efecto de lo cual, en todo caso corresponde a ésta demostrar que dicha valoración fue indebidamente realizada, acreditando de manera fehaciente que el monto de la multa es excesivo, desproporcionado, inequitativo e ilegal.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

Registro No. *****
 Localización:
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 1, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988
 Página: 836
 Tesis: 1. 2o. A. J/6.
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ello, es **infundado** el que la actora manifieste que la resolución impugnada no fue suficientemente fundada y motivada, pues de la lectura que se efectúa a la resolución impugnada, se puede apreciar que la autoridad demandada señaló los preceptos legales aplicables al caso, específicamente los artículos 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 203, 206, 207, 213, fracción XXVIII, 214, fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, entre otros, explicando y realizando los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a determinar que existió oposición al desahogo de la visita de inspección, lo cual puede corroborarse en las consideraciones de la resolución impugnada; por lo que resulta **infundado** que diga que no se encuentra debidamente fundamentada y motivada la resolución impugnada.

De modo que la fundamentación y motivación es debida y suficiente, siempre y cuando se advierta lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, así como para comunicar la decisión, al exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Robustece el criterio sostenido la jurisprudencia en materia común I.4o.A. J/43, que se invoca en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, novena época, mayo de 2006, página 1531, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que resulta claro que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial aplicó de manera correcta los artículos dichos artículos, determinando que la visitada obstruyó las facultades de revisión que las normas aplicables le confieren al Instituto, razón por la cual la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por la actora, resulta legal, no carece de certeza jurídica ni la dejó en estado de indefensión.

En ese orden de ideas, es **infundado** que la actora refiera que no se configuró el carácter intencional, porque no existió oposición de la actora; lo anterior, en tanto que como se ha resuelto, sí existió oposición al desahogo de la visita de inspección, por parte de la persona que atendió la diligencia y que fue el C. *****
***** ***** lo que evidencia la intencionalidad de no permitir el acceso al inspector comisionado.



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 1110/23-EPI-01-3

ACTOR: ***** ** *

TERCERO: ***** ** *

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 119/2024



Ahora bien, en cuanto a la **gravedad** de la infracción, refiere la demandante que la autoridad consideró para determinar la sanción, el hecho de que la infracción la cometió “***** & ***** ** ***** ** *****” aludiéndose a un tercero ajeno al procedimiento y no a la actora, por lo que el acto es infundado.

Para mayor referencia, se reproduce resuelto por la autoridad respecto de la gravedad de la infracción:

(SE SUPRIME IMAGEN)

Sin embargo, a criterio de estos Juzgadores dicho vicio no es suficiente y contundente para actualizar la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trata de una situación que **no dejó a la actora en estado de indefensión e incertidumbre jurídica**, ya que con independencia de la imprecisión advertida, lo cierto es que en el resto de la resolución impugnada sí se hace referencia a que la infracción la cometió ***** & ***** *****

Por tal motivo, los argumentos analizados anteriormente son **insuficientes** para declarar la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en la especie solo se trató de un **error mecanográfico** por parte de la autoridad demandada, sin que ello afecte la legalidad del acto.

Al efecto, tiene aplicación la tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: *****

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1795

Tipo: Aislada

ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISION. Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección.

Amparo penal en revisión 6756/48. Córdova Zamora Enrique. 2 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por cuanto a las **condiciones económicas**, se advierte que la demandada cuenta con plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley, para lo cual únicamente debe expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para fijar el monto, situación que sí aconteció en la especie.

Así, no puede estimarse ilegal la imposición de la multa solo porque las consideraciones de la autoridad no son coincidentes con la pretensión de la actora, a efecto de lo cual, **en todo caso correspondía a ésta demostrar que dicha valoración fue indebidamente realizada, acreditando de manera fehaciente que el monto de la multa es excesivo, desproporcionado, inequitativo e ilegal.**

Sin embargo, la demandante se limita a establecer de manera hipotética que el establecimiento visitado no es de su propiedad, y que al desconocerse dicha situación, implica que no se tiene certeza de que sea del patrimonio de la actora, aunado a que considera que, en todo caso, la erogación de gastos de funcionamiento y mantenimiento de un establecimiento no puede ser base para determinar un monto que, estima, es excesivo para la imposición de la sanción; sin embargo, es omisa en

exponer los razonamientos lógico jurídicos por los cuales demuestre la ilegalidad de la multa impuesta, por lo que resultan **infundados** sus argumentos en ese sentido.

De ahí que, contrario a lo reclamado por la actora, la autoridad demandada sí consideró los elementos *objetivos y que al momento de determinar la sanción tenía a su alcance* para concluir que la actora contaba con capacidad económica suficiente para hacer frente a la multa.

Por lo que al no haber aportado elementos de prueba para desvirtuar la determinación de su capacidad económica, ya sea en el procedimiento administrativo de origen, o bien, en el presente juicio de nulidad, debe estimarse que no se desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, pues se insiste, la autoridad actuó conforme a derecho al sustentar su resolución *con los elementos que hasta ese momento contaba para tal efecto* —lo que en forma alguna podría considerarse como una motivación genérica de la autoridad—, siendo que su capacidad económica no ha pretendido ser acreditada en el presente juicio.

Finalmente, si bien la demandante indica que la autoridad no analizó ni realizó una revisión exhaustiva de las constancias del expediente, lo cierto es que dicho argumento deviene **inoperante**, en tanto que la actora es omisa en indicar, en todo caso, cuáles eran las constancias que desvirtuaban lo resuelto por la autoridad demandada al individualizar la multa impuesta a la actora, de ahí que estos Juzgadores no se encuentren en posibilidad de hacer mayor pronunciamiento al respecto.

En las relatadas consideraciones, y tras haberse agotado el estudio de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, sin que ninguno de ellos resulte fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto impugnado, en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede reconocer su **validez**, de conformidad con el diverso 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo; 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el ******* Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo D.A. ********* se emite la presente sentencia.

II.- La parte actora **no probó su acción** en el presente juicio.

III.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en la presente resolución.

IV.- Mediante oficio que se remita al ******* Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, envíese copia certificada de la presente resolución, dictada en cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida en el D.A. *********.

V.- NOTIFÍQUESE.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 1110/23-EPI-01-3

ACTOR: *** ** ***

TERCERO: *** ** ***

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 119/2024



Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de
Acuerdos, quien da fe.-----

Héctor Francisco Fernández Cruz
Magistrado Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala.

Mtro. Omar Herrera Salazar
Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en suplencia por la falta temporal de la Magistrada Titular e Instructora ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, tercer párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mtro. Francisco Medina Padilla
Magistrado Titular de la Tercera Ponencia y Ponente en el presente juicio.

Lic. Mariana del Carmen Díaz García
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia.
MCDG*

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: nombre del actor, nombre del tercero interesado, nombre del representante legal, domicilio y número de expediente administrativo, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”